



Bogotá D.C. Cuatro (04) Junio dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

JOVEN: JULIAN ESTEBAN SALAMANCA

RADICACIÓN: 223-2021.

ASUNTO: PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARD

1º- El 10 de septiembre de 2018, *“Se comunica funcionario del Colegio San Cristóbal Sur para poner en conocimiento la situación de Julián Esteban Salamanca de 12 años de edad identificado con Tarjeta de identidad No 1021670267; refiere que la progenitora, la señora Libia Esperanza Salamanca no está pendiente del cuidado activo del menor de edad, se denota en su aspecto, organización y aseo personal, adicional quien se presenta en la institución y asume la responsabilidad de atender a Julián es la tía, la señora Sonia Salamanca, quien comenta que la señora Libia Esperanza hace un mes estuvo hospitalizada por un intento suicida. Manifiesta que el menor reside Carrera 10 D No 20 -60 Sur, barrio las mercedes, localidad San Cristóbal en Bogotá. Por lo anterior se solicita pronta intervención del ICBF.”*

A Pagina 23 del expediente obra Evolución psiquiátrica de fecha 30 de enero de 2019, de la señora LIBIA ESPERANZA SALAMANCA (Progenitora de Julián Esteban) el cual arroja como diagnóstico: *TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR – EPISODIO DEPRESIVO* y como análisis: *“Paciente con TAB (trastorno afectivo bipolar), quien presento intento de suicidio con ingesta de gasolina, el mes pasado, y flebotomía (incisión en una vena para evacuar sangre)de muñeca izquierda, quien requiere hospitalización psiquiátrica para continuar tratamiento intramural, por alto riesgo de suicidio”*.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

1º- A pagina 39 se encuentra el AUTO de trámite de fecha 12 de febrero de 2019, el cual ordena al equipo interdisciplinario de la

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

defensoría de familia, la verificación de garantía de derechos del joven JULIAN ESTEBAN SALAMANCA, para emitir informe para definir el trámite a seguir.

2º- A páginas 46 y 47 obra informe psicológico practicado el 12 de febrero de 2019, el cual conceptúa: *“Una vez realizado el proceso de valoración, se analiza la información evidenciando que en la historia de vida de Julián, hay antecedentes de negligencia por parte de su progenitora, quién presenta un diagnóstico de trastorno afectivo bipolar y no ha asumido de manera adecuada su rol ya que a pesar de intentar cubrir sus necesidades básicas en medio de sus posibilidades, no ha cumplido a cabalidad con sus responsabilidades de cuidado parental como la asistencia del niño a controles médicos, supervisión y acompañamiento escolar y suministro adecuada alimentación por lo que se identifica vulnerado su derecho a la protección integral, salud y entorno saludable... La abuela materna apoyo cubrimiento de las necesidades básicas de Julián hasta los 5 años y su tía la señora Sonia Salamanca ha estado presente de manera intermitente por cuanto la progenitora limita el contacto al no permitir que intervenga en la crianza de su hijo. A pesar de ello, a raíz de la última hospitalización de su hermana y con el apoyo de su familia asumió el cuidado del niño con el propósito de seguir las sugerencias dadas por el área de orientación escolar y garantizar su adecuado desarrollo y bienestar integral”.*

3º- A página 63 obra auto de apertura de investigación de fecha 12 de febrero de 2019, por parte de La Defensoría de Familia Centro Zonal San Cristóbal Sur, se inicia la investigación administrativa de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor del niño JULIAN ESTEBAN SALAMANCA, ordena practicar las valoraciones al equipo Interdisciplinario y adopta como medida provisional la ubicación en Medio Familiar (familia extensa) bajo el cuidado personal de la señora SONIA MIBRET SALAMANCA y ubicación en modalidad externo media jornada, de acuerdo a lo establecido en el art. 53 numeral 3 y 56 del CIA. Acto notificado personalmente a la tía.

4º- A página 61 obra declaración de la señora SONIA MILBRET SALAMANCA, tía materna de JULIAN ESTEBAN SALAMANCA.



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

5°- A página 63 obra Acta de Entrega y compromisos a favor de JULIAN ESTEBAN SALAMANCA a la señora SONIA MILBRET SALAMANCA, tía materna.

8°- A pagina 71 obra auto de traslado de defensor de familia, de fecha 19 de febrero de 2019.

9°- A pagina 75 obra auto que avoca conocimiento de fecha 25 de febrero de 2019, el cual fija fecha de audiencia de fallo para el 4 de marzo de 2019.

10°- A páginas 81 a 84 a obra audiencia de fallo con Resolución no. 178 A- del 04 de marzo de 2019, el Defensor de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur resuelve, Declarar al niño JULIAN ESTEBAN SALAMANCA, en situación de VULNERACIÓN: de derechos, para ello se decretará como medida de restablecimiento de derechos la CONFIRMACION DE VINCULACION EN LA MODALIDAD EXTERNADO EN LA INSTITUCION ACJ HOGAR ENCUENTRO por el término de seis meses, estando el niño en medio familiar bajo el cuidado de su tía materna, practicar el seguimiento durante los seis meses al grupo familiar para verificar condiciones y proceder al cierre.

11°- A pagina 91 obra boleta de Ingreso a la Institución Externado Media Jornada HOGAR ENCUENTRO sede C, con fecha de inicio 01 de marzo de 2019.

12°. A pagina 93, obra derecho de petición de la señora LIBIA ESPERANZA SALAMANCA, progenitora del joven JULIAN ESTEBAN SALAMANCA, solicitando su restitución aduciendo encontrarse bien, ya que había estado hospitalizada por 15 días en el hospital de la victoria y su hermana había solicitado la custodia provisional de su hijo.

13°- A pagina 101 obra respuesta al derecho de petición, del 13 de junio de 2019, comunicando que se realizar el respectivo seguimiento para verificar las condiciones para la realización y el ejercicio de derechos del Joven y se da citación para el 15 de julio de 2019 al centro zonal para evaluación psicosocial.

14°- A folios 109 a 115 obra informe de valoración sociofamiliar practicado el 09 de julio de 2019, a la señora LIBIA SALAMANCA (tía materna) el cual conceptúo "*JULIAN ESTEBAN SALAMANCA de 13 años de edad, pasa por el curso de vida denominado adolescencia, pertenece a sistema familiar extenso modificado por línea materna,*



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

madre con diagnóstico de “TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE...” al parecer sin adherencia al tratamiento, sistema familiar con relaciones muy complejas y caóticas que ha influenciado en forma negativa al joven quien carece de hábitos de aseo y de estudio. El adolescente debido a los problemas entre su progenitora y tía se encuentra a la fecha en estado de desprotección al no desear la tía continuar con su cuidado y no tener más red de apoyo. Se recomienda cambio de medida de restablecimiento de derechos de la modalidad externado a ubicación institucional”.

15°- A folios 117 a 125 obra informe psicológico practicado a JULIAN ESTEBAN el 09 de julio de 2019, el cual concluye y sugiere: “ *que al adolescente se le debe ubicar en institución conforme a su perfil , toda vez, que presenta amenazados sus derechos, a tener una familia, donde se le brinde tranquilidad y acompañamiento, y en el momento, por los problemas que se han generado, entre la madre del adolescente y su tía, Julián se ha sentido muy afectado, y no está tranquilo en casa de la tía, presenta bajo rendimiento académico, en el momento está repitiendo grado sexto, y también repitió quinto de primaria. el adolescente. es consiente que no puede vivir con la mamá, pero tampoco quiere vivir más con la tía, ni esta última lo quiere tener. Según lo referido por la tía, Julián es un niño, que no es grosero, pero si es mentiroso y sucio y no se deja ayudar. Igualmente informa la tía, que la mamá presenta Trastorno Afectivo Bipolar, y que constantemente debe ser hospitalizada, que lo tiene adherencia a los medicamentos y al proceso terapéutico. La progenitora, esta citada para el día 15 de julio de 2019, y en el momento no tiene datos de ubicación.*

16°- A folios 129 a 134 obra resolución No.543 de julio 09 de 2019, por medio de la cual se ordena el cambio de medida de restablecimiento de derechos en favor de JULIAN ESTEBAN SALAMANCA, en la cual se decidió: “*Modificar la medida de restablecimiento de derechos actual, para dar paso al retiro del medio familiar con ubicación institucional del niño JULIAN ESTEBAN SALAMANCA y oficiar al equipo interdisciplinario a fin de que se realice el seguimiento al caso.*



17º- A folio 139 obra boleta de ubicación en el Centro de Emergencia San Gabriel de fecha 09 de julio de 2019.

18º- A folios 153 a 159, obra informe de valoración sociofamiliar, practicado el 15 de julio de 2019, a la señora LIBIA ESPERANZA SALAMANCA progenitora de JULIAN ESTEBAN, el cual arroja como conclusión: *“La madre del adolescente Julián Esteban Salamanca expresa sentimientos de afecto con su hijo, desea el reintegro del mismo con ella, pero aún no están las condiciones dadas tova vez que no cuenta con estabilidad habitacional, red de apoyo y se desconoce proceso en salud mental”*.

19º- A folio 221 obra boleta de ubicación en la FUNDACION LA ESPERANZA DE AMALY de fecha 29 de julio de 2019.

20º- A pagina 229 obra auto de traslado de expediente del Centro Zonal San Cristóbal Sur a CZ Engativá, de fecha 31 de Julio de 2019.

21º- A pagina 233 obra auto que avoca conocimiento de fecha 15 de agosto de 2019, del Centro Zonal Engativá.

22º- A pagina 235 obra Auto de fecha 15-08-2019, el cual adecua el PARD de JULIAN ESTEBAN SALAMANCA a las reglas de transito legislativo según lo estipulado en la ley 1878 de 2018.

23º- A página 237obra resolución No. 1256 de PRORROGA DEL TERMINO DE SEGUIMIENTO al reintegro, de fecha 28 de agosto de 2019 hasta por seis (6) meses.

24º- A folios 247 a 248 obra informe de ESTUDIO DE CASO INTERNADO, del 30 de agosto de 2019 el cual conceptúa *“....Julián de 13 años, desconoce información sobre el desarrollo psicosexual por lo cual al brindarle alguna información refiere que no ha iniciado*

su desarrollo. Respecto al abuso sexual conoce el tema y explica en que consiste por lo cual al preguntar si ha sido víctima de AS niega tocamiento o conductas abusivas. Julián es un menor con dificultades comportamentales con la red familiar lo que lleva al ingreso a ICBF, no acata las normas en el hogar, no cumplía con los compromisos acordados y a nivel escolar presentaba bajo rendimiento asociado a la falta de responsabilidad. La custodia la tenía la tía por línea materna debido al diagnóstico de la progenitora, Trastorno bipolar y depresión grave, es hijo único, del progenitor no cuenta con información”.



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

25°- A paginas 251 al 257 obra PLAN INTEGRAL del niño JULIAN ESTEBAN SALAMANCA del 25 de agosto de 2019, el cual presenta como observaciones: *“Se logra contacto con tía y progenitora del menor a quienes se les realiza entrevista por aparte para conocer historia de vida, se está a la espera de autorización de visitas teniendo en cuenta que la custodia del menor la tiene la tía, sin embargo solo se ha presentado en una ocasión a la Fundación, no se ha contactado vía telefónica con la fundación ni cumplió con los compromisos de entrega de algunos documentos (escolares). La progenitora se contacta frecuentemente y se acerca a la Fundación con el fin de solicitar ver al menor. Por parte de Julián se evidencia que no desea vínculo con su tía”*.

26°- En informe del 27 de noviembre de 2019, se destaca en observaciones: *“La progenitora presenta diagnóstico de Trastorno Bipolar y en los meses de octubre y noviembre no tuvo adherencia al tratamiento por lo cual es hospitalizada nuevamente en la Clínica Fray Bartolomé”*

27°- En informe institucional del 25 de febrero de 2020, se destaca en observaciones: *“la progenitora presenta diagnóstico de Trastorno Afectivo Bipolar, ha sido inconstante en el proceso y se ausenta del mismo durante tiempos prolongados”*. Y el niño expreso en cuanto a percepción de la calidad del servicio, su familia y/o red vincular de apoyo: *“No quiero regresar con mi mamá, no es que no la quiera, pero ella está enferma y se ha vuelto muy agresiva conmigo.”*

28°- A páginas 289 a 291 obra auto del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se suspenden los términos del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de JULIAN ESTEBAN SALAMANCA desde el 17 de marzo de 2020 hasta el día hábil siguiente hábil, a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Y ordena al Equipo Técnico interdisciplinario, continuar, adelantando los respectivos seguimientos, valoraciones y actuaciones administrativas dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

29°- En informe institucional del 23 de agosto de 2020, se destaca en observaciones: *“Se realiza contacto telefónico con familia extensa (primos progenitora) a fin de conocer decisión, la señora Yolanda Negret refiere que no existía vínculo ni cercanía con Julián y que el apoyo que puede brindar es compartir con él los fines de semana, lo*

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

anterior sin que la progenitora se entere para evitar conflictos con ella..” Y el niño expreso en cuanto a percepción de dela calidad del servicio, su familia y/o red vincular de apoyo: “Estoy bien en la fundación, deseo el cambio de medida teniendo en cuenta la enfermedad de mi mamá, sin embargo no quiero que ella sufra por yo quedarme acá”.

30°- A páginas 307 a 309 obra auto de fecha 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se Reactivan a partir de la fecha, los términos del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de NNA.

31°- A folios 313 obra auto de trámite de fecha 11 de marzo de 2021, el cual ordena remitir al Juzgado de Familia de Bogotá (Reparto) el proceso del NNA JULIAN ESTEBAN SALAMANCA, para que decida la situación de fondo la situación jurídica de Familia, teniendo en cuenta las medidas transitorias proferidas por el Gobierno Nacional y la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por el COVID-19 que actualmente afecta al país.

32°- A folio 383 obra auto de traslado de Defensor de Familia de fecha 20 de octubre de 2020.

33°- A folio 385 obra auto del 27 de octubre de 2020, el cual avoca conocimiento y Ordena al equipo técnico interdisciplinario de esta defensoría, rendir informe, con el fin de adoptarse las decisiones tendientes a detener la violación y/o amenaza de los derechos del NNA.

34°- En informe institucional del 23 de agosto de 2020, se destaca en observaciones: *“Julián es un adolescente de adecuado comportamiento y con habilidades de liderazgo. Ha tenido contacto esporádico con su progenitora debido a las orientaciones brindadas por el equipo de la defensoría en los comités técnicos teniendo en cuenta el posible cambio de medida y la remisión de la progenitora a medicina legal para prueba de parentalidad, sin embargo, la progenitora indica que a la fecha no ha sido citada”.* Y el niño expreso en cuanto a percepción de dela calidad del servicio, su familia y/o red vincular de apoyo : *“Me siento bien, solo me preocupa como mi mamá tomaría el cambio de medida, pero yo estoy bien”.*



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

35°- En informe institucional del 19 de febrero de 2021, se destaca en observaciones: *“Julián mantiene su buen comportamiento en la institución; durante el mes de diciembre contó con visitas de la progenitora y contacto telefónico, sin embargo, en enero y febrero no ha sido posible el contacto con ella, al comunicarnos con su sobrino Camilo él manifestó que se encuentra hospitalizada en La Victoria desde inicios del presente mes por una crisis que vendrán presentando desde diciembre, según informa se ocasiona debido a la negativa de él para asumir el cuidado de Julián por condiciones económicas; esta información se socializó a la defensoría de familia en comité técnico el día 16 de febrero. Así mismo se remitió carta de Julián al defensor solicitando cambio de medida”. Y el niño expreso en cuanto a percepción de la calidad del servicio, su familia y/o red vincular de apoyo: “He estado bien y solicité al defensor acelerar mi cambio de medida porque mi mamá no ha estado bien”.*

36°- A folio 433, obra informe de valoración sociofamiliar practicado el 15 de marzo de 2021 en el cual el equipo interdisciplinario emite como concepto: *“A nivel de garantía de derechos se evidencia que Julián continua sus estudios académicos y se le está fortaleciendo habilidades básicas, así mismo se encuentra vinculado a salud. EPS-*

S-CAPITALSALUD). Igualmente, Julián tiene claridad sobre la enfermedad de su progenitora donde esta no ha asumido el tratamiento para su manejo, ocasionando negligencia en su rol materno, por lo que ha empezado hacer un proceso de introspección frente a aceptar su realidad actual. Se encuentra como factor de vulnerabilidad la no adherencia al tratamiento psiquiátrico por parte de la progenitora, donde ha tenido varios ingresos a la unidad de Salud mental, conllevando a que sea un riesgo el que tenga a su hijo y que sea inestable emocional, económica y habitacionalmente” y como conclusión y recomendación: “De acuerdo a lo evidenciado se considera dar continuidad a la medida de Vulneración donde Julián debe tener el apoyo psicológico apropiado para la reconstrucción de su proyecto de vida integral igualmente si la progenitora desea tener consigo a su hijo debe allegar epicrisis donde deje entre ver los seguimientos psiquiátricos que ha tenido en este proceso con el dictamen del psiquiatra tratante. Así mismo debe realizarse prueba de toxicología para determinar si consume algún tipo de SPA legal o ilegal y demostrar estabilidad socio-económica y un referente que coadyuve con el cuidado de su hijo. Igualmente debe asumir el proceso Institucional en forma regular”.



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBA

37º- A folio 435 obra auto de fecha 11 de marzo de 2021, el cual ordena remitir a los Juzgados de Familia de Bogotá oficina de reparto, por encontrarse incurso en el art. 103 del CIA.

38º. A folios 437 a 552 obran actuaciones del Niño WILBER YORMAN MENA.

39º- Cabe resaltar que la página de asignación de reparto a este Despacho Judicial se encuentra con fecha del 26 de marzo de 2021.

40º- El 07 de abril de 2021, se emite auto por este Despacho avocando conocimiento de la actuación por parte de este despacho, decretando las pruebas del caso con el fin de definir la situación jurídica del joven.

41º- El equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia emitió informe INTEGRAL de seguimiento al joven y su grupo familiar practicado el 15 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Teniendo en cuenta que la ley 1098 del 2006, en su artículo 7 dice: "...se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujeto de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior..."

El Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad de Estado en su conjunto y a través de las autoridades públicas y le otorgó como funciones al Defensor de Familia adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se tenga información sobre su vulneración, amenaza. O inobservancia.

Artículo 8 dice: "... Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

El artículo 44 de la Constitución Política establece que: *«Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.»*

A su vez, el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006 prevé que:

«El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.»

Al tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la norma citada anteriormente:
«El Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es la restauración de su dignidad e integridad como

sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.»

El artículo 108 del Código de Infancia y Adolescencia -modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018 reza:

“... En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de Varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.

Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días.

PARÁGRAFO. En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho”.

En la sentencia T-259 de 2018, la corte expreso frente a la **ADOPCION COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL NIÑO.** *“La procedencia de la adopción como*



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos”.

Ahora bien, en la misma sentencia, frente al **principio del interés superior de los niños**, niñas y adolescentes en la misma sentencia la Corte trajo a colación en el plano internacional, la interpretación del Comité de los derechos del niño, el cual indico: *“Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. ...hizo referencia a que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que deben tenerse en cuenta las circunstancias concretas de cada niño, que se refieren a características específicas como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores. El Comité enfatizó que, por ejemplo, **en caso de separación, el Estado debe garantizar que la situación del niño y su familia haya sido evaluada, cuando sea posible, por un equipo multidisciplinario de profesionales perfectamente capacitados, con la colaboración judicial apropiada, a fin de asegurarse de que es la única opción que puede satisfacer el interés superior del niño. Al respecto explicó que “cuando la separación sea necesaria, los responsables de la toma de decisiones velarán por que el niño mantenga los lazos y la relación con sus padres y su familia (hermanos, familiares y personas con las que el niño haya tenido una relación personal estrecha), a menos que ello contravenga el interés superior del niño”.** Lo anterior, aunado a que cuando se separa a un niño de su familia, **en las decisiones que se adopten acerca de la periodicidad y la duración de las visitas y otras formas de contacto, deben tenerse en cuenta la calidad de las relaciones y la necesidad de conservarlas.***



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

De igual forma, frente a la **Patria potestad**, en la misma sentencia, la corte expresó: *“Esta Corporación ha sido enfática en señalar que el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, de tener una familia y no ser separados de ella, y de ejercer sus demás derechos de forma adecuada, no se edifica exclusivamente sobre la base de la presencia apenas formal de los padres, titulares de la*

patria potestad, “sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”....

“En todo caso, la suspensión o terminación de la patria potestad no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos. Sobre este punto, la sentencia C-145 de 2010 sostuvo: “Para la Corte, el hecho de que el padre o la madre, o ambos, no ejerzan la patria potestad, no significa que se liberan de su condición de tal, y, por tanto, del cumplimiento de sus deberes paterno filiales. En realidad, la pérdida o suspensión de la patria potestad, se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación.”.

Por último, en la misma sentencia *“la Corte también se ha pronunciado sobre el particular en sede de revisión. Así, en la sentencia T-266 de 2012 estudió la situación de dos menores de edad cuyo padre, pese a haber sido despojado judicialmente de la patria potestad, obtuvo mediante sentencia de otro juez de familia el derecho a las visitas a sus hijos. La madre de los niños instauró la acción de tutela al considerar que la pérdida de la patria potestad excluía la posibilidad de ordenar visitas del padre a sus hijos; además porque la sentencia cuestionada no consideró múltiples pruebas del maltrato al que históricamente fueron sometidos sus hijos por parte de su padre.*

*La Sala de Revisión que conoció el asunto confirmó el fallo único de instancia que había negado el amparo. Para arribar a esa conclusión indicó que en la interpretación que ha hecho la Corte en relación con la patria potestad, los efectos de la pérdida o suspensión de la misma, se proyectan sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación. **Aclaró que el régimen de visitas pertenece a los deberes de crianza, cuidado personal y educación, que no se extinguen con la pérdida de la patria potestad”.***

Teniendo en cuenta lo consignado en los párrafos precedentes y con el fin de verificar, si la Defensora de familia perdió competencia,



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

resulta pertinente analizar lo establecido en la Ley 1096 de 2006 en su artículo 103 modificado Ley 1878 de 2018, art. 6 el cual refiere:

“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutorias del fallo, termino en el cual determinara si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando el seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por estado.

En ningún caso el proceso Administrativo de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos meses”.

Teniendo en cuenta lo consignado en los párrafos precedentes, encuentra el despacho que el Centro Zonal Engativá perdió competencia, porque para el día 28 de febrero del 2020, tenía que tomar la Defensora de Familia una decisión de fondo, con el fin de establecer, si el menor regresaba a su medio familiar o continuaba en la institución para hacer los trámites de adoptabilidad. Sin embargo, como no se evidencia que lo haya hecho perdió competencia.

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

Ahora bien, del informe del seguimiento practicado el 15 de abril de 2021, al joven JULIAN ESTEBAN SALAMANCA y su grupo familiar, aportado por la defensoría de familia del Centro Zonal Engativá, emite como concepto: *“De acuerdo con la información registrada anteriormente, teniendo en cuenta el tiempo de permanencia de Julián Esteban Salamanca en la institución, el estado de salud mental de la progenitora, ante lo cual se solicitó valoración de psiquiatría y de idoneidad parental ante Medicina Legal, la cual no fue realizada porque la señora Libia Esperanza Salamanca, no comparece a la citación realizada para el día 16 de septiembre del 2020, sin embargo, la señora Libia manifestando haber recibido la citación; además de la situación actual de la señora Libia, quien se encuentra desde el día 4 de marzo en el hogar de paso Los Mártires, donde ingresa por no contar con apoyo familiar para su cuidado y no contar con un sitio donde vivir. Con base en las acciones que se han adelantado tanto por la institución como por la defensoría de familia para la búsqueda y vinculación de familia extensa al proceso del adolescente con miras a un posible reintegro a medio familiar, sin encontrar interés o motivación por algún familiar para vincularse al proceso y asumir el cuidado del mismo, En cuanto a Julián es un adolescente sin dificultades comportamentales, con mejoras significativas en sus habilidades comunicativas, es proactivo, tiene cualidades de liderazgo que deben seguir siendo potenciadas, su interacción con pares es positiva, le agrada estudiar, su presentación personal es buena y se preocupa por aprender cosas nuevas, se continúa fortaleciendo en habilidades básicas Julián se encuentra estudiando en el Colegio Costa Rica de Fontibón, grado 9º de la jornada mañana, con rendimiento académico satisfactorio. Así mismo se encuentra vinculado a salud. (EPS-S-Capital Salud) Igualmente, Julián tiene claridad sobre la enfermedad de su progenitora donde ella no ha asumido el tratamiento para su manejo, ocasionando negligencia en su rol materno, por lo que ha empezado hacer un proceso de introspección frente a aceptar su realidad actual, ha manifestado el deseo de que se defina su situación y su preocupación por el estado emocional de la progenitora con dicha decisión. Se encuentra como factor de vulnerabilidad la no adherencia al tratamiento psiquiátrico por parte de la progenitora, donde ha tenido varios ingresos a la unidad de Salud mental, conllevando a que sea un riesgo el que tenga a su hijo y que sea*

inestable emocional, económica y habitacionalmente. De igual manera el no contar con red de apoyo familiar que desee y pueda asumir el cuidado y custodia del adolescente. Por lo anterior el equipo



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

psicosocial de la defensoría sugiere que Julián Esteban Salamanca sea declarado en adoptabilidad.

Se concluye de lo anterior que a la fecha se encuentran protegidos los derechos del joven JULIAN ESTEBAN SALAMANCA mientras continúe bajo la protección del Estado, situación que pondría en riesgo y en estado de vulneración de derechos, si es retornado a su medio familiar (progenitora), quien ha demostrado ser negligente en su rol materno, además que padece de una enfermedad mental (TAB), enfermedad que aceptada con determinación podría ser tratada y manejada por ella misma, para asumir adecuadamente la responsabilidad y el cuidado de su hijo. Tan es así que en el último informe, reportaron que la progenitora se encuentra *“desde el día 4 de marzo en el hogar de paso Los Mártires, donde ingresa por no contar con apoyo familiar para su cuidado y no contar con un sitio donde vivir”*.

Es importante además establecer que a pesar del contacto de familia extensa de JULIAN ESTEBAN (Primos, familiares maternos), estos no aceptaron asumir la responsabilidad de hacerse cargo del joven, no por él, sino por la reacción negativa de su progenitora, al hacerse responsables de su cuidado, los cuales en contestación a la posibilidad de asumir su cuidado ya que el joven podría entrar en proceso de adoptabilidad, fue:

- Primos de la progenitora: JORGE ENRIQUE NEGRET SALAMANCA y YOLANDA NEGRET SALAMANCA. *“Que no existía vínculo ni cercanía con Julián y que el apoyo que pueden brindar es compartir con él los fines de semana, sin que la progenitora se entere para evitar conflictos con ellos.”*

Aunado a lo anterior, tenemos a un joven de 15 años que de acuerdo a los informes integrales reportados por el equipo interdisciplinario de la institución FUNDACION LA ESPERANZA DE AMALY, muestran un gran progreso a nivel no solo comportamental, sino en habilidades comunicativas, siendo proactivo, con cualidades de liderazgo, con

interacción con pares positiva, a quien le agrada estudiar, con presentación personal buena, quien se preocupa por aprender cosas nuevas y lo consciente que es de su situación y la de su progenitora, lo que lo ha llevado a empezar un proceso de introspección frente a aceptar su realidad actual, ha manifestado el deseo de que se defina su situación al igual que su preocupación por el estado emocional de la progenitora con dicha decisión, contexto



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

que el Despacho no puede desconocer aplicando el derecho del interés superior del NNA, a ser escuchado para tomar una decisión que no contravenga su sano desarrollo integral.

El Despacho de acuerdo a lo anterior, y pensando en el bienestar futuro de este joven de tan solo 15 años de edad, teniendo en cuenta, el pronunciamiento de la corte en la sentencia T259-2018, la situación especial descrita en párrafos anteriores, el concepto integral del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia Centro Zonal Engativá y la edad de JULIAN ESTEBAN, decretara la medida de ADOPTABILIDAD como medida de protección en el presente Restablecimiento de derechos, para que continúe fortaleciendo su sano desarrollo integral, unido a su proceso educativo, comportamental, elaboración de su proyecto de vida de manera integral al cumplir su mayoría de edad; permitiendo el contacto con su progenitora una vez al mes, para no generar una contravención a JULIAN ESTEBAN con su interés superior, teniendo en cuenta las condiciones del caso, la edad del joven quien tiene muy pocas probabilidades de ser adoptado y que su progenitora a pesar de su enfermedad mental y de no ser garante, siempre ha estado presente en el proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR como Medida de Restablecimiento la ADOPTABILIDAD al joven JULIAN ESTEBAN SALAMANCA por no tener una familia que le ofrezca la protección necesaria para su desarrollo Integral, pero mientras se logra el proceso de adopción se

le permite al citado menor, tener contacto con su progenitora, una vez al mes y siempre y cuando esté en condiciones físicas y mentales adecuadas para no entorpecer su proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al Coordinador del Centro Zonal Engativá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que realice todas las acciones pertinentes frente a la decisión adoptada por este Despacho encaminadas a la protección integral de JULIAN ESTEBAN SALAMANCA.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión procede sin perjuicio de las actuaciones administrativas que puedan surtirse en forma posterior por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente proveído no procede ningún recurso.

QUINTO: ARCHIVARSE las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
Jueza,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 009

HOY: 08 de Junio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA